Artículo sexto.—Los apartados seis) y siete) del artículo ochenta y siete del vigente Reglamento de Timbre, quedarán redactados así:

Seis) Llevarán timbre gradual las facturas y documentos expresivos del importe de obras concertadas verbalmente para construcción, reforma o reparación de inmuebles o buques y para las instalaciones que se realicen en ellos (número dieciséis de la Tarifa). Los documentos indicados, cuando se refieran a otra clase de construcciones o reparaciones, así como la prestación de servicios y suministros, o a cualquier tipo de obra con-certada verbalmente y que no sea de las comprendidas en el párrafo anterior, llevarán timbre gradual (número treinta y dos de la Tarifa). En uno y otro caso, cuando el importe de la operación sea superior a mil quinientas pesetas, será obligatoria la expedición de factura. El pago del reintegro que corresponda según los casos, se exigirá con sujeción a los números dieciséisy treinta y dos de la Tarifa, y por un solo documento en cada operación, y excluirá la aplicación del Timbre por los conceptos de movimiento y recepción de mercancias, anotación contable, cargo o descargo, recibo de cantidad, justificante de Caja, e liberación de deuda, tanto en las propias facturas o documentos expresivos del importe de las obras, como sus duplicados o cualesquiera otros que se produzcan con ocasión de tales operaciones, salvo los de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales.

Siete) Las facturas y documentos expresivos de las operaciones a que se refiere este artículo, llevarán numeración correlativa que figurará en el original y en la matriz o duplicado de los mismos, debiendo utilizarse idéntico modelo para todas aquellas operaciones que presenten las mismas características sustantivas. El timbre gradual a que se refiere el apartado anterior, no será exigible si la obra de que se trate hubiera sido objeto de convenio escrito sometido al timbre previsto en el apartado uno) de este artículo, en cuyo caso estos documentos quedarán sometidos al reintegro que proceda, como documentos de contabilidad o de percepción de numerario.

Artículo septimo.—Al apartado uno) del artículo ciento catorce se le anadirá un número, que quedará redactado así:

Quinto. Los productos alimenticios, considerando como tales a aquellos que se utilicen directamente en la alimentación o nutrición humana o animal.

Artículo octavo.—Los apartados cinco), seis) y siete) del artículo ciento cuarenta y seis, se refunden en uno solo con el número cinco), dándose numeración correlativa a los siguientes. El apartado cinco) quedará redactado así:

Cinco) Llevarán timbre gracual (número dieclocho de la Tarifa) los titulos que acrediten la concesión de condecoraciones y honores, así como la autorización para usar en España los otorgados en el extranjero.

Artículo noveno.—Después del número veinticuatro del artículo ciento setenta y dos, se añadirán los números veinticinco y veintiséis, y el último número veinticinco se convertirá en el apartado dos) del mismo artículo. La redacción respectiva será la siguiente:

Veinticiaco. Los conocimientos de embarque o para embarque en los casos en que los navieros sean extranjeros y la carga en tránsito al reino de Marruecos o viceversa, a través de los puertos de Ceuta y Melilla.

Veintiséis. Los documentos relativos a cualquier movimiento o recepción de mercancias, los que reflejan anotaciones contables; los de cargo o descargo, los recibos de cantidad, justificantes de Caja, y documentos liberatorios, siempre que cualquiera de ellos haya sido expedido por fabricantes o comerciantes al por mayor, con ocasión de operaciones de venta de sus productos o artículos, o por industriales, artesanos o comerciantes con ocasión de las obras, servicios o suministros a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo veintitirés de fa Ley y los apartados uno) al siete) del artículo ochenta y cinco, y seis) y siete) del artículo ochenta y siete de este Reglamento, y que las facturas y documentos expresivos de tales operaciones hayan satisfecho, según proceda, el reintegro previsto en los números quince, dieciséis y treinta y dos de la Tarifa.

Dos) Asimismo están exentos los demás actos y contratos reflejados documentalmente en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo diez.—Al apartado uno) del artículo doscientos cinco se le añadirá un nuevo número, que quedará redactado así:

Tres) Cuando la visita de inspección se realice a Corporaciones locales o a Organismos autónomos de la Administración, comprendidos como tales en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siempre que no haya mediado denuncia pública y la representación legal de la Corporación u Organismo reconozca los hechos consignados en el acta y el pago del reintegro que legalmente se deduzca de tales hechos.

Artículo once.—Los apartados trece) y catorce) del artículo doscientos ocho, quedarán redactados así:

Trece) Las liquidaciones que deban efectuarse como consecuencia de expedientes administrativos, cualquiera que sea su calificación, incoados por infracciones de la Ley de Timbre o de este Reglamento, se satisfarán en metálico, tanto por lo que se refiere al importe del reintegro o débito tributario, como a sanciones impuestas por tales conceptos o por cualesquiera otras infracciones

infracciones.

Catorce) El Servicio Provincial de Timbre y la Intervención comunicarán mensualmente a la Inspección Técnica del Timbre los acuerdos recaídos en los expecientes tramitados como consecuencia de la actuación inspectora.

Disposición final.—Entrada en vigor: El presente Decreto entrará en vigor el dia primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decréto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, MARIANO NAVARRO RUBIO

> DECRETO 2416/1960, de 29 de diciembre, por el que se regula la ordenación de pagos por los conceptos de material no inventariable y alquileres.

Por Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se estableció una descentralización de los pagos con cargo a presupuesto por los conceptos de sueldos de personal del Estado, material no inventariable y alquileres.

Modificadas las causas que originaron tal medida, se estima conveniente, en el momento presente, volver a centralizar todos los pagos relacionados con el material no inventariable y alquileres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, todos los pagos con cargo a los Presupuestos del Estado por los conceptos de material no inventariable y alquileres, serán expedidos por las Ordenaciones Centrales de Pagos.

Artículo segundo.—Queda modificado el Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, MARIANO NAVARRO RUBIO

> ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobacias por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

Fefrorie 1742: Por cada prema modalita con capacidad de producción hada 100 kilos de pasta por hora. 1.332 Por cada prema modalita con capacidad de producción hada 100 kilos de pasta por hora. Nota—La producción hada 100 kilos de pasta por hora. Nota—La producción hada 100 kilos de pasta por hora. Nota—La producción hada 100 kilos de pasta por hora. Nota—La producción hada 100 kilos de pasta por hora. Nota—La producción hada 100 kilos de pasta por hora. Nota—La producción hada 100 kilos de pasta por hora. Nota—La producción hada 100 kilos de pasta por hora. 10. D. Cuota de clase 10. A este originate le sen de applicación las normas (h. Ho. h. K. l. l. y N. D. son de applicación las normas (h. H. h. K. l. l. y N. D. son de applicación las normas (b. 185). Epiorate 1741: Cuota de pasta de apratado b) Epiorate 1742: Cuota de pasta de applicación las normas (d. l. l. h. K. l. l. y N. D. son de applicación las normas (b. 185). Epiorate 1742: Cuota de clase 12. Epiorate 1742: Cuota de clase 13. Epiorate 1742: Epiorate 1742: Cuota de clase 1400 Epiorate 1744: Epior		Olase	Pesetas		01		
enta al por mayor de restituos de la fabricación de aceite en consecuente de aceite en porto de aceite. a) De residuos de la fabricación de aceite en ponto fijo. Cuota de clase b) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajean, en puntos distilutos del almance o matricula de los productos comprendidos en el apartado anterior. Cuota de patente de A cate orificación de son de aplicación las normas pripario al cuenta de la partado la partado de l	pigrafe 1742:	<u> </u>		Pow godo promo mostala	- Ulase	Pesetas	
a De residuos de la fabricación de aceite en punto 450. Cuota de clase Di Cuipraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almancia o matricula de los productos compresados en el apartado anterior. Cuota de patente de matricula de los productos compresados en el apartado anterior. Cuota de patente de matricula de los productos compresados en el apartado anterior. Cuota de patente de matricula de los productos compresados en el apartado anterior. Cuota de patente de matricula de los productos compresados en el apartado to su producto de matricula de los productos en el apartado to su producto de la partado to su partado to su producto de la partado to su partado to su partado to su producto de la partado to su partado to	nta al por mayor de residuos de la fabricación			producción hasta 100 kilos de pasta por hora.		1.832	,
Doubt a fe clase Cuota de clase Doubta de clase Doubt compresenta o remisión, iden por cuenta propis o ajens, en puntes distincte de al montre de acuta correspondiente. A este epigrafe le son de aplicación les normas HD, D, K), D y M. Sta ditima norma no es aplicación al apartado auterior. Cuota de patente de A este epigrafe le son de aplicación les normas HD, D, K), D y M. Sta ditima norma no es aplicación al apartado b. Sigrafe 1783: 13.* Cuota de clase Duota de clase LI, K) y M. Sta ditima norma no es aplicación las normas es aplicación al apartado b. Sigrafe 1784: 13.* Cuota de clase LI, K) y M. Sta ditima norma no es aplicación las normas es aplicación al calificación como de tocado; cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta es de demotro cubico de exceso 7.40 Sigrafe 1784: 10.* Sigrafe 1785: A este epigrafe le son de aplicación las normas LI, K) y N). Sigrafe 1785: A este epigrafe le son de aplicación las normas LI, K) y N). Cuota clasicación como de tocado; gedia esta esta de comerciantes o descriptos de cuota fija: Disposición de clases por cuenta de comerciantes de contente de content	de acerte.			Nota.—La producción ha de calcularse al salir	***	•	,
Cuota de clase 10.* Cuota de clase 10.* Compraventa o remisión, blen por cuenta propiso o alegar de comprehendidos en el apartado anterior. Cuota de patente de 20.* A este epigrafe le sen de aplicación las normas espicación al apartado la patrado la norma no es aplicación al apartado la patrado la partado la patrado la patr	 De residuos de la fabricación de aceite en punto fijo, 			Las piedras dedicadas a la molturación noro al			
Description of the proposal of	Cuota de clase	10.*		1 90 por 100 de la cuota correspondiente		・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・	
peropia o alega, en punitos distintos del almarchio matricula de los productos compresadidos en el apartado anterior. Cuota de patente de	b) Compraventa o remisión, bien nor cuento			A), B), C), G), I) y K).			
Torreface/of de eafé y preparación de achicoria tostada u otras sustancias como sucedáneos del café: A este epigrafe le son de aplicación las normas HD, In KD, LD y MD. Esta ditama norma no es aplicación al apartado b) igraje 1743: Cuota de clase 12.4 Este epigrafe faculta paru la venta de margari-jabores no classificados como de tocador, y accidas. A este epigrafe la son de aplicación las normas D, KD y ND. Secución 5.8—Servicios A este epigrafe le son de aplicación las normas D, KD y ND. Este epigrafe la son de aplicación las normas D, KD y ND. Este epigrafe la son de aplicación las normas D, KD y ND. Este epigrafe la son de aplicación las normas D, KD y ND. Secución 5.8—Servicios A sete epigrafe le son de aplicación las normas D, KD y ND. A este epigrafe le son de aplicación las normas D, KD y ND. Este epigrafe la son de aplicación las normas D, KD y ND. Este epigrafe la son de aplicación las normas D, KD y ND. Este epigrafe la son de aplicación las normas D, KD y ND. Este epigrafe la son de aplicación las normas D, KD y ND. Este epigrafe la son de aplicación las normas D, KD y ND. Este epigrafe la son de aplicación las normas D, KD y ND. Este epigrafe la faculta paru la venta: En concepto de cuota fija: En poblaciones de más de 40,000 habitantes A seconocimiento y accido de accido: A demás: De cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 480 En madrid y Barcetona En poblaciones de más de 40,000 habitantes En poblaciones de más de 40,000 na 40,000 habitantes En poblaciones de más de 40,000 na 40,000 habitantes En poblaciones de más de 40,000 na 40,000 habitantes En poblaciones de más de 40,000 na 40,000 habitantes En poblaciones de más de 40,000 na 40,000 habitantes En poblaciones de más	propia o ajena, en puntos distintos del al- macén o matrícula de los productos com-			Epigrafe 1824:		,	-
A este epigrafe le son de aplicación las normas ED, ID, KD, LD y MI. Esta última norma no es aplicación al apartado b) Sin facultad para la venta: 11 Por cada aparató tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una ca- pacidad pará la venta: 12 Por cada aparató tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una ca- pacidad pará la venta de margari- labones no clasificación como de tocador, y acel- A este epigrafe faculta para la venta de margari- labones no clasificación como de tocador, y acel- A este epigrafe le son de aplicación las normas D, KD y ND. Sección 5.4—Servicios Sección 5.5—Servicios 3. En poblaciones de más de 40,000 habi- tantes peraciones y servicios de acopio: Además: 3. En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 40,000 habi- tantes En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes 1.780 D Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una ca- pacidad hasta 65 decimetros cúbicos 480 Por cada epismto tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una ca- pacidad hasta 65 decimetros cúbicos 480 Por cada epismto tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una ca- pacidad hasta 65 decimetros cúbicos 1,740 Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una ca- pacidad hasta 65 decimetros cúbicos 1,740 Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una ca- pacidad hasta 65 decimetros cúbicos 1,740 Por cada decimetro cúbico de exceso 7,40 Por cada decimetro cúbico de e	prendidos en el apartado anterior.			Torrefacción de café y preparación de achicoria			
Hi, D, K), L) y M). Esta última norma no es apulicación al apartado b) Sin facultad para la venta: 11 Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 12.4 Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 13.4 Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 13.4 Por cada decimetro cúbico de exceso 13.5 Por cada decimetro cúbico de exceso 13.6 En poblaciones de más de 40,000 habitantes 13.6 Per cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 13.6 Per cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 13.6 En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes 13.6 Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 13.6 Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 13.6 Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 1480 Preparación de achicoria tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 1480 Preparación de achicoria tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 1480 Preparación de achicoria tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 1480 Preparación de achicoria tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 1480 Preparación de achicoria tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 1480 Preparación de achicoria tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos	Cuota de patente de	* ************************************	6.700	tostada u otras sustancias como sucedáneos del café:			
Sin facultad para la venta: Sin facultad para la venta: Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos	A este epigrafe le son de aplicación las normas H), I), K), I) v M). Esta última norma no es			a) Cuando se torrefacte el café:			-
tata al por menor de aceite comestible: Cuota de clase	aplicación al apartado b)			Sin facultad para la venta:			
Clucta de clase				1) Por cada aparato tostador, cualquiera-		j.	<u>.</u>
Este epigrafe faculta para la venta de margari- jabones no clasificados como de tocador y acel- as. A este epigrafe le son de aplicación las normas D, K) y N). Sección 5.—Servicios Grafe 1751: Praciones y servicios de acopio: Además: A este epigrafe le son de aplicación las normas D, K) y N). Sección 5.—Servicios Grafe 1751: Praciones y servicios de acopio: Además: Braconocimiento y accpio de acette comestible de todas clases por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender Jos géneros acopíados. Cuota irreducible de: En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 40,000 habitantes En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes En poblaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes To polaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes To Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el mótor empleado, con una capacidad hasta esta como sucedaneos del café, con autorización para la venta. 1.780 Preparación de achicoria tostada u otras sustancias como sucedaneos del café, con autorización para la venta. 1.780 1.780 Pro cada aparato tostador, cualquiera que sea el mótor empleado, con una capacidad hasta esta esta el mótor empleado, con una capacidad hasta es	nta al por menor de aceite comestible:			que sea el motor empleado, con una ca- pacidad hasta 65 decimetros cúbicos		480	
A este epigrafe le son de aplicación las normas D, K) y N). Sección 5.*—Servicios Bracciones y servicios de acopio: Bracciones identifes y servicios de acopio	Cuota de clase	13.4		Por cada decimetro cúbico de exceso		7,40	
En concepto de cucta fija: 2) En poblaciones de más de 40.000 habitantes SECCIÓN 5.—SERVICIOS 3) En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes 4) En las restantes poblaciones Además: 5) Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos Cuota irreducible de: En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 40.000 habitantes En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 1.780 2.740 2	Este epígrafe faculta para la venta de margari- jabones no clasificados como de tocador y acti-			- Con facultad para la venta:			
SECCIÓN 5.—SERVICIOS SECCIÓN 5.—SERVICIOS SECCIÓN 5.—SERVICIOS SERVICIOS SERVICION	18S.			En concepto de cuota fija:	`		ļ
SECCIÓN 5.*—SERVICIOS igrafe 1751: eraciones y servicios de acopio: a) Reconocimiento y arcpio de aceite comestible de todas clases por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender jos géneros acopiados. Cuota irreducible de: En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 40,000 habitantes En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes En poblaciones de más de 20,000 a 40,000 habitantes En poblaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes En poblaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes En poblaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes En poblaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes En poblaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes En poblaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes En poblaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes En poblaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes En poblaciones de más de 10,000 a 20,000 habitantes En las restantes 2. Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el mótor empleador, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 480 Por cada decimetro cúbico de excèso 7,40	I), K) y N).			2) En poblaciones de más de 40.000 habi-		-	
habitantes	SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS			tantes		6.000	
Además: a) Reconocimiento y accpio de accite comestible de todas clases por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 40:000 habitantes En poblaciones de más de 20:000 a 40:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 20:000 a 40:000 habitantes En poblaciones de más de 20:000 a 40:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En las restantes 720 Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el mótor empleado; con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 480 Por cada decimetro cúbico de exceso 7,40				habitantes			
a) Reconocimiento y acpio de aceite comestible de todas clases por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: En Madrid y Barcelona	eraciones y servicios de acopio:	r					•
ble de todas clases por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 40.000 habitantes En poplaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poplaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poplaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes En poplaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poplaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poplaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poplaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poplaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En las restantes 720 Por cada decimetro cúbico de exceso 7.40 Por cada decimetro cúbico de exceso 7.40	a) Reconocimiento y aconio de scrite remesti			5) Por cada aparato tostador, cualquiera	ľ		
Cuota irreducible de: En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 40:000 habitantes En poblaciones de más de 20:000 a 40:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En poblaciones de más de 10:000 a 20:000 habitantes En las restantes 720 To cada aparato tostador, cualquiera que sea el mótor empleado; con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos 720 To cada decimetro cúbico de exceso 7,40 2) Por cada 10 decimetros cuadrados de sua	tes o industriales sin almacenar ni vender			que sea el motor empleado con una ca-		480	
Cuota irreducible de: En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 40.000 habitantes En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 Fin poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decimetros cúbicos For cada decimetro cúbico de exceso 7.40 Por cada 10 decimetros cuadrador de sur	los géneros acopiados.						
En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 40.000 habitantes En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes 720 For cada decimetro cúbico de exceso 7,40 2) Por cada 10 decimetros cuadrados de sur	Cuota irreducible de:			b) Preparación de achicoria tostada u otres			
tantes		-	1.780	sustancias como sucedáneos del café con au-			
En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes En las restantes Fin las restantes Por cada decimetro cúbico de exceso Por cada 10 decimetros cuadrados de sur complexados de	tantes		1.435	Por cada aparato tostador, cualquiera			, i
habitantes En las restantes Por cada decimetro cúbico de exceso 7,40 Reconocimiento y aconto en embala de sur la companya	En poblaciones de más de 10,000 a 20,000		1,065	que sea el motor empleado; con una ca-		480	۳.
b) Reconocimiento y aconio en ambalante.	nantes						
	b) Reconocimiento y econio en ambulanto		336	2) Por cada 10 decimetros cuadrados de su-		4,420	
aceite comestible de todas clases, por cuenta perficie de la plaza del horno, cuando sea fija	aceite comestible de todas clases, por cuenta			perficie de la plaza del horno, cuando		804	

de comerciantes o industriales, sin almace-3) Por cada 10 decimetros cuadrados de nar ni vender el género acopiado. superficie de la plaza del horno, cuando sea giratoria 12.48 Cuota de patente de 1.280 Nota.—Si se utilizan molinos se satisfará la cuodel J) Las actividades de este epigrafe, cuando se ta correspondiente. realicen por empleados o dependientes de industria-A este epigrafe le son de aplicación las normas les o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de B), C), G), I) y K), éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo. Además, a este epigrafe le es de aplicación la Epigrafe 1825: norma K). Elaboración de piensos compuestos, piensos correc-Grupo 8.º-Productos alimenticios diversos tores (proteicos, vitamínicos, minerales) y deshidratación de vegetales para uso del ganado: SECCIÓN 1.ª-INDUSTRIA EXTRACTIVA (No existe actividad tarifada) 1) Por cada fábrica capaz de producir hasta 100.000 kilogramos al año de piensos com-SECCIÓN 2. FABRICACIÓN puestos 1.000 2). Por cada fábrica capaz de producir hasta Epigrafe 1821: 1.000 kilogramos al año de piensos correctores Fabricación de condimentos, tales como mostaza, 200 Por cada fábrica capaz de deshidratar hassalsas diversas, etc., no incluidos en otro epita 100.000 kilogramos al año de vegetales en grafe: verde 600 Por cada fábrica con capacidad de producción A este epigrafe le son de aplicación las normas hasta 3.000 kilogramos 30 840 B), C), G), I) y K), A este epigrafe le son de aplicación las normas Epigrafe 1826: A), B), C), G), I) y K), Fabricación mecánica de heiados de todas clases: Emgrafe 1822: Cuando exista ciclo frigorifico: Fabricación de pimentón, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante la campaña: 1) Por cada medio CV, de potencia del motor que accione el compresor, como cuota irre-1) Cuando se utilice un solo juego de muelas ducible o piedras 468 2) Cuando se utilicen dos juegos de muelas o Cuando no exista ciclo frigorifico, por adpiedras; por cada uno de ellos 560 quirirse el hielo de otras fábricas y se 3) Cuando se utilicen tres juegos; por cada uno emplee energia mecánica: de ellos 600 4) Cuando se utilicen más de tres juegos; por 2) Hasta 3 CV, de potencia del motor, como cada uno cuota irreducible 936 Cuando se utilicen molinos trituradores en Por cada CV. más sustitución de las piedras: 312 Notas.—Cuando esta industria, ya sea aneja o 5) Por cada uno 468 no a un comercio debidamente matriculado para la venta al por menor, se limite a servir los helados Si los molinos trituradores fuesen dobles, tripara su consumo sin vender a otros establecimienples, etc., se aumentará un 20 por 100 por cada tos, la cuota se reducirá al 60 por 100. juego que exceda de uno. La fabricación de dulces helados, siempre que A este epigrafe le son de aplicación las normas sean obtenidos por procedimientos fisicomecánicos. A), B), C), D), G), I) y K), está comprendida en este epigrafe. Las cuotas de este epigrafe no autorizan para Epigrafe 1823: la venta de productos intermedios obtenidos en las diversas manipulaciones, cuya fabricación figure cla-Fabricación de pastas de todas clases, tales como sificada independientemente fideos, macarrones, tallarines, placas, sopas, etc., A este epigrafe le son de aplicación las normas sin facultad para fabricar las primeras materias: C), G) y K).

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas	
Epigrafe 1827:	-					
			Cuota de clase	9.*	A	
Invasado de artículos alimenticios por industriales		\\ \tag{\text{1}}				- 1
que no son fabricantes y sin facultad para la			b) De conservas y productos alimenticios de			. 1
venta:	. ``		todas clases, tanto de comer como de beber,			
Por cada máquina, sea cualquiera el trabajo que			en sistema de autoservicio.			
realice	·	500	Chioto do elogo		ı · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	. 7		Cuota de clase	5.ª		
Si no se envasa a máquina no se tributará por			Este apartado faculta para la venta al por me-			
ste epigrafe.			nor y por el mismo sistema de los artículos de lim-		1	- 4
Epigrafe 1828:			pleza clasificados en el apartado h) del enigra-			
spigraje 1626.			fe 9145, así como de los de droguería de aplicación			
Pabricación de productos dietéticos definidos como			directa en el hogar,			
tales en el artículo primero del Reglamento pa-			c) De conservas y productos alimenticios de			,
ra su elaboración, aprobado por Orden de la l		1	todas clases, tanto de comer como de beber,	1	l	
Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1956		l l	en autoservicios adheridos a la Organización		Karangan dan Salah	
o sea los alimentos simples o compuestos que			de Supermercados de C. A. T.		F .	
por su especial composición y haber sufrido en su elaboración alguna modificación física, quí-					1 -	
mica o biológica, cientificamente reglada, les ha-		7 m	Cuota de clase	11.*		
cen especialmente aptos para regimenes alimen-			d) De garbanzos, arroz, judias y otras legum-			
ticios de niños, enfermos convalecientes o en-			bres, puntas de jamón, conservas nacionales			
cianos, siendo requisito indispensable que se			de frutas, pescado y hortalizas, manteca,			
expendan envasados y estén registrados como l			quesos y galletas del país, aceite, sal, vino	. [
tales productos dietéticos en la Dirección General de Sanidad:		1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	del país y vinagre, aguas minerales, pasta		L	
rai de Sailidad:	-		para sopa, azúcar, miel, chocolate, bacalao			
1) Por cada cinco productos que se fabriquen		7 -	tocino y embutidos ordinarios y especias en			
o fracción; cuota irreducible de		936	cortas porciones y sucedáneos del café.			l
2) Además, por cada máquina de amasar moler (Cuota de clase	10.a		
mezclar, comprimir y análogas, accionadas				1		
mecánicamente	i	152	Este apartado autoriza para la venta de velas,			
Nota La fabricación de preparados alimenti-			cerillas, lamparillas y asperón.			
clos definidos como tales en el articulo segundo del l			a) Do modustos alimentista		1	
citado Reglamento, o sea los productos simples o			 e) De productos alimenticios en general, en am- bulançia, empleando medios de transporte de 	1	j.	
compuestos cuyo objeto es presentar los alimentos			motor mecánico.	- 22 .		
en forma de fácil condimentación o cocinado, que						
no tienen indicación terapéutica especial y se des- tinan a la alimentación en general, tales como			Cuota de patente de	1	1.000	
CBCBOS O GESSIVIIIOS: els horraciones agmentates de et l				1		
Culas, narinas, maltas y sémolas, caldos concen l	1		 La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor 	1	3	
viacios, souras difedrificas, y sonas sintáticas, lochas i			mecánico.		1	
vegetales, levaduras, flanes, salsas, pan de gluten	4			1	1 .	
y otros productos análogos a los anteriores, registrados en la Dirección General de Sanidad y que			Cuota de patente de		600	
se vendan envasados, pagarán en la misma forma						
y com la misma cuota que este enforafe			Nota.—Los comerciantes que figuren matricula-			
El simple envasado sin fabricación de los pro-			dos en los apartados a), b) y c) de este epigrafe es- tán facultados para torrefactar el café que ven-	1.	1	_
unclos, no esta comprendido en esta enformada en			dan, empleando tostadores de hasta 65 decimetros	1	1.	*
0011ga a Unibular nor el enjorafe enterior non les	:		cúbicos de volumen, sin pago de otra cuota.	1	1	
illaquinas ciasincadas en él v además con la venta l]	A este epigrafe le son de aplicación las normas	I.	1 ' '	1.0
de los artículos contenidos en los envases. A este epigrafe le son de aplicación las normas			G), I), K) y N).		- '	2
A), B), C), G), H), I) y K).					1	
			Sección 5.ª—Servicios		1	,
SECCIÓN 3. ARTESANÍA	1	1	Epigrafe 1851:	1	1	

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4. COMERCIO

Epigrafe 1841:

Venta al por mayor de productos alimenticios de todas clases:

a) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de heber.

Cuota de clase

b) De sal común o purificada,

Cuota de clase

c) De cafés de todas clases, incluso molido y sucedáneos.

Cuota de clase

d) De azúcar,

Cuota de clase

e) De pastas de todas clases, como fideos, macarrones, tallarines, etc.

Cuota de clase

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 1842:

Venta al por mayor de residuos de productes de la tierra, excepto de los procedentes de la fabricación de vino y aceite.

a) De residuos de frutos o productos de la tie-

Cuota de clase

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matricula, de los productos comprendidos en el apartado anterior.

Cuota de patente de

A este epigrafe le son de aplicación les normas G), H), L), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

Epigrafe 1843:

Venta al por menor de productos alimenticios de todas clases.

a) De conservas y productos alimenticios de todas clases, de los liamados coloniales o de ultramarinos; de aguas minerales y de vinos y aguardientes compuestos y licores.

siones, fondas, casas de viajeros y de huéspedes, paradores, posadas y-mesones:

b) En hoteles de primera A.

e) En hoteles de tercera.

g) En pensiones y fondas de segunda.

h) En pensiones y fondas de tercera y casas de viajeros.

Cuota de clase

se anuncian lo hacen precisamente emplean. do esta denominación y no otro nombre u otros signos

Servicios de hospederia y alimentación en las llamadas «Postas Turísticas».

6.700

nor de artículos sencillos de farmacia, tabaco y sellos, así como para el surtido de gasolina y demás actividades propias de las estaciones de servicios.

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas	
Las actividades señaladas en este apartado no in objeto de simultaneidad, y la aplicación del mo se concederá en cada caso concreto por del Ministerio de Hacienda			50 por 100 y tendrán la consideración de actividad complementaria de la del transporte.			
l) Residencias y establecimientos de los seña- lados en este epigrafe en los que se limiten a prestar exclusivamente el servicio de hos- pedaje, sin complementarlo con el de ali- mentación,			2.ª No se considerarán incluídos en este apar- tado los servicios de restaurante, cafetería o bar que se presten en las estaciones de las líneas de transportes, debiendo tributar por el régimen nor- mal de estas actividades.			•
Las cuotas que correspondan a los mismos, según su categoria, se reducirán al 50 por 100,			e) Servicios de café y restaurante que se pres- ten en Sociedades, Circulos y Casinos			
n) Servicios de alimentación cuando se pres- ten fuera de los establecimientos compren- didos en este epígrafe.			La cuota correspondiente se teducirá al 50 por 100, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.			~
Además de la cuota que le corresponda al establecimiento, se pagará:			Nota.—La falta de pago de las cuotas de este apartado responsabilizará de forma subsidiaria a la Sociedad, Circulo o Casino en que se presten los			
 Cuando el servicio se preste en la misma población donde radique el establecimiento. 			servicios citados. f) Servicios de cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos semejantes que			
La cuota normal del mismo sufrirá un au- mento del 20 por 100.			únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de los bailes y similares.			•
Cuando se preste en la misma pro- vincia, pero en población distinta. Cuota de patente de			Las cuotas correspondientes a estos servicios se reducirán a un 25 por 100.			
3) En provincia distinta. Cuota de patente de		2.000	Nota.—De la falta de pago de las cuotas de este apartado serán responsables subsidiarios los propietarios del local en que están establecidos locales de l	;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;		
otas.—1.ª Cuando además de los servicios de edaje y alimentación se presten otros distintos, o garaje, peluguería, salón de hellero etc.		3.500	g) En tabernas, con o sin comida nudiendo			
vamente a los huéspedes de estos estableci- tos, se pagará, además, el 50 por -100 de las as-que correspondan a estos sarvitos.			servir las llamadas «tapas». Cuota de clase	11.3		
stablecimientos que ostenten la denominación Hoteles», «Albergues», «Moteles», «Albergues», «Moteles», «Albergues», «Moteles», «Mote			h) En quioscos al aire libre en la via pública o jardines.			
rán un recargo sobre su propia cuota del 10 100 por cada 10 habitaciones o fracción que nen a hospedaje y que excedan de 50. Cuando los servicios de hospedería se pres-			Cuota irreducible de clase	12.4		
de «Pensiones», las cuotas correspondientes su-			que se cierran al público en determinadas horas.		`	,
an de 25. Los servicios que se presten en establesi			Cuota irreducible de clase	14.*		
de dos huéspedes no devengarán cuota por pigrafe.			Cuota de clase	13.4		
demás, a este epigrafe le son de aplicación las as G) y K).			Cuota irreducible de clase			

Entarate	1852

Servicios de alimentación en restaurantes, cafeterías, cafés, bares, salones de té, tabernas, chocolaterías, heladerías y horchaterías, cuyas características consisten en servir para el consumo, dentro o fuera del establecimiento, productos alimenticios preparados y bebidas:

Cuota de clase:

a) En restaurantes y cafeterías	a)	En	restaurantes	.У	cafeterías:
---------------------------------	----	----	--------------	----	-------------

- 1) En restaurantes y cafeterías de lujo, donde se sirven comidas
- 2) En restaurantes y cafeterías de primera clase
- 3) En restaurantes y cafeterías de segunda clase
- 4) En restaurantes de tercera clase y cafeterias en las que se sirven comidas no comprendidas en las clases anteriores ...
- 5) En restaurantes de cuarta clase y económicos

8.8

11.0

14.3

10.3

1.500

1.500

1.000

6) En restaurantes de quinta clase y bodegones y figones

b) En cafés y bares:

- 1) De categoría especial A 2) De categoría especial B 3) De categoría primera
- 4) De categoria segunda
- De categoria tercera 6) De categoria cuarta
- c) Servicio de café o bar, en ambulancia utilizando vehículo de tracción mecánica.

Se satisfará la cuota que corresponda, según las categorias señaladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la mayor base de población en las que se cpere, en forma de patente

- d) Servicio de restaurante café v bar en lineas españolas de transporte de viajeros.
 - 1) En ferrocarriles de cualquier clase. Por cada coche destinado a tal fin, cuota irreducible de
 - 2) En barcos.

Por cada embarcación, cuota irreducible de

3) En aeronaves.

Por cada una, cuota irreducible de

Notas.—1.ª Cuando la explotación de estos servicios se efectúe por las propias Empresas que presten el de transporte, las cuotas se reducirán al 1) Servicio de alimentación que se presta fuera de los establecimeintos comprendidos en este epigrafe

Además de la cuota correspondiente al establecimiento se pagara:

- 1) Cuando el servicio se preste en la misma población dor de radique el establecimiento.
 - La cuota del mismo sufrira un aumento del 10 por 100.
- 2) Cuando se preste en la misma provincia. pero en población distinta.

- Cuota de patente de

3) En provincia distinta:

Cuota de patente de

Venta de helados, cuando se efectúe en puestos instalados en la vía pública, portal o anejos a otros establecimientos distintos, y siempre que se conserven a base de hielo o aparatos eléctricos.

Cuota irreducible de clase

n) Venta de helados en ampulancia.

Cuota de patente de

J) Los servicios de restaurante que consisten en proporcionar alimentación a personas obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. no devengarán cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas (4) v K)

Epigrafe 1853:

Campamentos turísticos en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.:

Cuota irreducible:

a) Cuando se trate de campamentos de primera

Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin Por cada 100 metros cuadrados más o fracción 2.000

30

15.a

1.500

	Clase	Peseta s		Clase	Pesetas
b) Campamentos de segunda clase.			ra la obtención de aguardiente con destino a fabricación de bebidas:		
Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno de-			1) En concepto de cuota fija	•	100
dicado a tal fin Por cada 100 metros cuadrados más o frac- ción		1.200 120	2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual		20
c) Campamentos de tercera clase.			d) Destilación en alambiques en ambulancia, por retribución.		
Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin		1.000	Por cada 100 litros de capacidad de la caldera y por patente		48
Por cada 100 metros cuadrados más o frac- ción		100	Nota.—Al principio de cada campaña se deter-		
Notas.—1.ª Cuando se presten otros servicios			minará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante teniendo en		
no los de restaurante y bar, se pagara además. 25 por 100 de la cuota correspondiente a estos			cuenta la cantidad de primera materia de que dis- pone, y se presentará la declaración de alta, te-		
Vicios con carácter irreducible. 2.ª No podrán gozar de esta reducción los con-			niendo obligación de presentar altas complementa- rias, no surtiendo efecto más que en la campaña		
nonarios de estos servicios cuando no tributen, más, por este enigrafe			ll a que se refiere. No obstante la cuota fita seguirá		
3.º La clasificación de campamentos a que ha- referencia este epigrafe se ajustará a la deter-			figurando en matrícula hasta que se presente decla- ración de baja.		
nada por disposiciones en vigor acerca del par- ular.			A este epigrafe le son de aplicación las normas		
A este epigrafe le son de aplicación las normas y K).			Epigrafe 1923:		
rigrafe 1854:			Fabricación de alcoholes de alta graduación:		
nservación de productos atimenticios en camaras			a) Destilación y rectificación de vinos y rectificación de alcoholes de baja graduación pró-		
Irigorificas:			cedentes de residuos de vinificación obte- nidos en la propia fábrica.		
Cuota irreducible de:			1) En concepto de cuota fija		100
a) De productos ajenos:			2) Por cada 160 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en		
Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras		8	el año		16
b) Cuando las camaras se dediguen evolucivo			Nota.—Cuando se empleo destiladores y recti- ficadores de columna, la cuota no podrá exceder		
mente a la conservación de los productos propios:		$\mathbf{x}_i \circ \mathbf{y} \circ \mathbf{x}_i$	de la que resulte de multiplicar por 340 el número de metros cuadrados de la superficie de calefac.		
Por cada metro cúbico de capacidad			Si se emplean destiladores de calderines y rec-		
J) Las cámaras dedicadas exclusivamente a la			tificadores de columna, el número de metros cua- drados de la superficie de calefacción del generador		
exceda de 10 metros cúbicos no devengarán que			de vapor se multiplicará por 513 para obtener la cuota de la cual no podra excederse.		
por este epigrafe. Además, a este epigrafe le es de aplicación la ma K).	· ·		b) Obtención de alcoholes rectificados partien-		
			do de primeras materias distintas del vino o de los residuos de vinificación que no ha-		
Grupo 9.°—Bebidas			yan sido objeto de destilación en otra fá- brica.		
SECCIÓN 1.4—INDUSTRIA EXTRACTIVA			1) En concepto de cuota fija		100
					1

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª-FABRICACIÓN

Epigrafe 1921:

Fabricación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de la vinificación, caldos fermentados de higos, pasas, etc., y que se destinen a ulterior rectificación en otra fábrica:

1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica.

 Además, por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en cada campaña.

10

100

20

Notas.—1.ª Cuando se empleen destiladores de caldérines, la cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 624 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

2.3 Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.

No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matricula hasta que se presente declaración de baja.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 1922:

Obtención de aguardientes para fabricación de bebidas:

- a) Destilación del vino o sidra para obtención de «holandas» hasta 65 grados centesimales.
 - 1) En concepto de cuota fija
 - Por cada 100 litros o fracción de capacidad total de la caldera
- Destilación de melazas de cafía para obtener aguardiente hasta 75 grados centesimales.
 - 1) En concepto de cuota fija
 - Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual

Nota.—La cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 115 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

c) Destilación de caldos fermentados de cereales, frutos o cualquiera otra procedencia pa-

2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de rapacidad de producción en el año	> 1	20
 c) Rectificación de alcoholes destilados en otras fábricas procedentes de residuos de vinifi- cación 	•	
 En concepto de cuota fija For cada 100 litres o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año 		100
d) Rectificación de alcoholes no vínicos, desti- lados en otras fábricas.		
En concepto de cuota fija Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año		100
Notas.—1.* Al principio de cada campaña se de- terminará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone y se presentará le calcar de de de la cantidad.		
dispone, y se presentará la declaración de alta, te- niendo obligación de presentar altas complementa- rias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente de- claración de baja.		
2.ª Estos fabricantes están autorizados, sin pago de otra cuota, a desnaturalizar las cabezas y colas que obtengan en su fábrica hasta el limite señalado por el Reglamento de alcoholes. A este epígrafe le son de aplicación las normas		
B), C), G), I) y K). Epigrafe 1924:		
Fabricación de aguardientes compuestos y licores:		
a) Cuando se elaboren por maceración en frio o adición de esencias.		
Hasta 5.000 litros de capacidad de produc- ción anual Por cada 1.000 litros más		260 52
b) Cuando se elaboren por infusión o destila- ción		
Hasta 5.000 litros de capacidad de produc- ción anual		192 38,40
 c) Cuando se elaboren por añejamiento o crianza en envases de madera. 		
Hasta 5.000 litros de capacidad de produc- ción anual Por cada 1.000 litros más		216 44
	(Con	tinuará.)

0

del

313